



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

*Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)*

**RADICACIÓN:** 50001-33-33-009-2016-00303-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA COBOS DE REY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO

---

Encontrándose el proceso para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, se observa lo siguiente:

- Que obra en el proceso demanda dirigida ante el Juez Administrativo del Circuito de Villavicencio, cuya pretensión principal es la declaratoria de nulidad del acto ficto del 07 de mayo de 2012 proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO del cual se infiere la negación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de pago de las cesantías de la señor MARÍA EUGENIA COBO DE REY (fls. 3-6).
- Que igualmente obra en el proceso demanda dirigida al Juez Laboral del Circuito de Villavicencio, solicitando se libere mandamiento de pago a favor de la señora MARIA EUGENIA COBOS DE REY para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1707 del 29 de noviembre de 2010 (fls. 19 -21), radicada el día 13 de mayo de 2016 (fl. 22).
- Que la mediante oficio No. 435 del 29 de abril de 2015, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio remitió el proceso No. 50001 33 31 001 2015 00031 00, acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: MARÍA EUGENIA COBO DE REY, demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA, a la Oficina de Reparto Judicial a fin de que éste fuera enviado a los Juzgados Labores del Circuito de Villavicencio (fl. 18)
- Que la demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA EUGENIA COBO DE REY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS, fue rechazada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio al considerar que no era competente para su conocimiento, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, en consideración a que no existe en el proceso acto administrativo por el cual las entidades accionadas reconocieran la indemnización moratoria reclamada por la actora y en consecuencia consideró no existía título ejecutivo (fls. 24 -25).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Visto lo anterior, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y a la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, como también al contenido y finalidad de las pretensiones, así como al objeto de la demanda, que no es otro que obtener el pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de sus cesantías, existiendo para ello acto administrativo ficto negativo configurado por la no respuesta a la petición realizada por la actora ante la administración el día 07 de febrero de 2012, considera el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, no es procedente tramitar la presente demanda a través del medio de control ejecutivo, pues como lo advirtió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio mediante la providencia antes referida, no existe título ejecutivo; razón por la cual el Despacho le dará el trámite previsto para el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

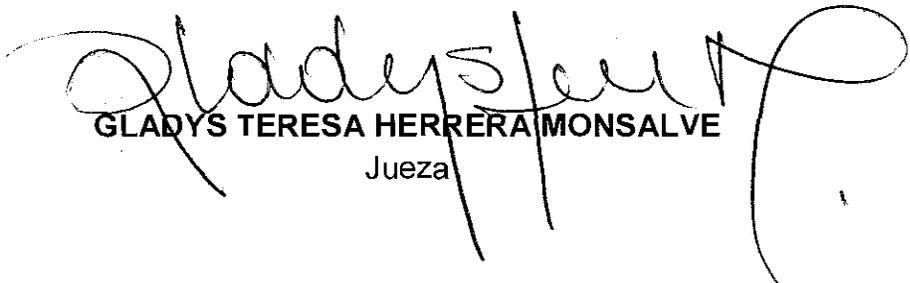
En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a efectos de que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días**, durante el cual la parte demandante deberá adecuar la demanda conforme lo establecen los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A y a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinando el acto administrativo cuya nulidad pretende y el restablecimiento del derecho que considera debe serle reconocido.

Así mismo, se insta para que aporte poder debidamente otorgado, conforme a lo expuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el escrito que consta a folio 1, se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Villavicencio, para el ejercicio de la acción ejecutiva.

De igual forma, deberá allegar los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, so pena de ser rechazada en aplicación de lo normado en el artículo 170 de la misma codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

<sup>1</sup> "Art.-171.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:..."